



Recurso de apelación interpuesto por
el señor Raúl Rolando Silva Chui
contra la Resolución de Gerencia
N° 1606-2018-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 780 -2018-SUCAMEC

Lima, 30 JUL. 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 15 de junio de 2018 por el señor Raúl Rolando Silva Chui contra la Resolución de Gerencia N° 01606-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de mayo de 2018, el Memorando N° 1928-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de junio de 2018, el Dictamen Legal N° 00350-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";

Que, con Registro N° 20180073942 de fecha 23 de febrero de 2018, la empresa Integrated Security Service and Special Police S.A.C. solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de personal de resguardo, defensa o protección de personas, para la prestación del servicio individual de seguridad personal a favor del señor Raúl Rolando Silva Chui (en adelante, el administrado);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0898-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de marzo de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud de emisión de licencia y dispuso la anotación de los datos del administrado en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 27 de marzo de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 0898-2018-SUCAMEC-GAMAC. Al respecto, mediante Resolución de Gerencia N° 1606-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de mayo de 2018, la GAMAC desestimó el referido recurso y dispuso confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 0898-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Memorando N° 1928-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de junio de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 15 de junio de 2018, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 29 de mayo de 2018, con Cédula de Notificación N° 17962, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;



J. DUBANTO



V7B
C. Verástegui

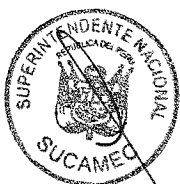
Que, el administrado interpone su recurso administrativo solicitando se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1606-2018-SUCAMEC-GAMAC, para lo cual señala que: "...el administrado desde que cumplió su condena no ha registrado delito ni ha estado inmiscuido en denuncias policiales, lo cual puede ser verificado por ustedes, muestra una VERDADERA RESOCIALIZACIÓN y amor por el trabajo, inclusive soportando la década de 1985 a 1995 que fue muy dura para el país..."; "...Que el espíritu de la ley 30299 Inciso b) con respecto a los requisitos para obtener licencia para portar armas de fuego, promulgada en el 2014, obedece a la intención de tener mejores filtros, ya que cualquier ex recluso NO RESOCIALIZADO, pueda conseguirla con su condición de REHABILITADO, inmediatamente cumplida su pena, lo cual es un mero papel; sin embargo eso no es el caso del administrado ya que ha logrado una verdadera resocialización..."

Que, sobre lo referido por el administrado sobre la rehabilitación "...el administrado desde que cumplió su condena no ha registrado delito ni ha estado inmiscuido en denuncias policiales, lo cual puede ser verificado por ustedes, muestra una VERDADERA RESOCIALIZACIÓN y amor por el trabajo, inclusive soportando la década de 1985 a 1995 que fue muy dura para el país..."; "...Que el espíritu de la ley 30299 Inciso b) con respecto a los requisitos para obtener licencia para portar armas de fuego, promulgada en el 2014, obedece a la intención de tener mejores filtros, ya que cualquier ex recluso NO RESOCIALIZADO, pueda conseguirla con su condición de REHABILITADO, inmediatamente cumplida su pena, lo cual es un mero papel; sin embargo eso no es el caso del administrado ya que ha logrado una verdadera resocialización..."; cabe indicar que si bien nos encontramos ante un conflicto normativo; es decir, normas legales que plantean consecuencias jurídicas distintas de tal forma que la aplicación de una de ellas implicaría la violación de la otra, ello no ocurre en el presente caso, pues la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 - Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), y su Reglamento en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, en el presente caso, la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que **toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa**, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, añadido a ello, es necesario señalar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que **de acuerdo a lo dispuesto en el**



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

artículo 22 de la Ley N° 30299, la SUCAMEC se encuentra facultada para proceder a denegar la solicitud de otorgamiento de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, resulta pertinente señalar que de la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"**;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: **"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"**;

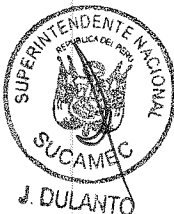
Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que **"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"**;

Que, en ese contexto, cabe precisar que al administrado se le ha desestimado su solicitud de licencia de uso de arma de fuego, por contar con antecedente histórico de condena por condena cancelada, conforme se observa del Oficio N° 23237-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 26 de febrero de 2018, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado figura condena cancelada en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 09° Tribunal Correccional de Lima de fecha 08 de setiembre de 1981, la cual se encuentra cancelada; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299, esto es: **"No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena."**;

Que, por tanto, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), lo dispuesto por la GAMAC es irrevocable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la forma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00350-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la denegatoria de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, encontrándose debidamente motivada, habiendo actuado en virtud



J. DULANTO



V. B. Verástegui

del principio de Legalidad. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUE de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Rolando Silva Chui, contra la Resolución de Gerencia N° 01606-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de mayo de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

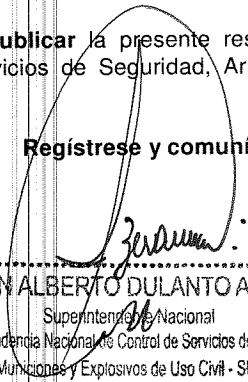
Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 898-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de marzo de 2018.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al señor Raúl Rolando Silva Chui, y poner de conocimiento a la empresa Integrated Security Service and Special Police S.A.C. y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).



Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC